



Tipo Norma	:Decreto 7
Fecha Publicación	:27-03-2009
Fecha Promulgación	:03-02-2009
Organismo	:MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
Título	:DECLARA ZONA SATURADA POR MATERIAL PARTICULADO RESPIRABLE MP10, COMO CONCENTRACIÓN ANUAL Y DE 24 HORAS EL VALLE CENTRAL DE LA VI REGIÓN
Tipo Versión	:Ultima Versión De : 10-09-2009
Inicio Vigencia	:10-09-2009
Id Norma	:288384
Ultima Modificación	:10-SEP-2009 Decreto 82
URL	: https://www.leychile.cl/N?i=288384&f=2009-09-10&p=

DECLARA ZONA SATURADA POR MATERIAL PARTICULADO RESPIRABLE MP10, COMO CONCENTRACIÓN ANUAL Y DE 24 HORAS EL VALLE CENTRAL DE LA VI REGIÓN

Núm. 7.- Santiago, 3 de febrero de 2009.- Vistos: Lo establecido en la Constitución Política de la República de Chile, en sus artículos 19 números 8 y 9, y 32 número 6; en la ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, artículos 2 y 43; en el DS. N° 59 de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Calidad Primaria para Material Particulado Respirable MP10; en el Oficio Ordinario N° 1339, de fecha 27 de junio de 2007, del Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región de O'Higgins, complementado por el Oficio Ordinario N° 1571 de 15 de julio de 2008, del mismo Secretario Regional Ministerial; el Acta de reunión ordinaria del día 27 de mayo de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la VI Región; en el Memorándum N° 159 de 18 de junio de 2008, del Director Regional de la Comisión Nacional del Medio Ambiente de la VI Región, que adjunta el "Informe Técnico Solicitud para inicio de trámite a Dirección Ejecutiva de Conama para declaración de zona saturada por material particulado respirable al Valle Central de la Región de O'Higgins", y en la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1° Que las estaciones monitoras de calidad del aire instaladas en Codegua, San Francisco de Mostazal, Casas de Peuco y Rancagua, que forman parte de la red de vigilancia regional, fueron declaradas como Estación de Monitoreo de material particulado respirable MP10 con representatividad poblacional (EMRP) por la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región de O'Higgins, mediante las resoluciones exentas N° 1.064 del 15 de febrero de 2005; N° 1.062 del 15 de febrero de 2005; N° 1.066 del 15 de febrero de 2005 y N° 5.390 del 7 de octubre de 2004, respectivamente. Por su parte, las estaciones monitoras de calidad del aire de Rengo y San Fernando fueron declaradas como Estación de Monitoreo de material particulado respirable MP10 con representatividad poblacional (EMRP) por la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región de O'Higgins, mediante las resoluciones exentas N° 2.535 del 3 de octubre de 2007 y N° 2.536 del 3 de octubre de 2007, respectivamente.

2° Que los resultados de las mediciones efectuadas por dichas estaciones monitoras de calidad del aire, validadas por la Autoridad Sanitaria de la VI Región de O'Higgins, según consta del oficio ordinario N° 1339 de fecha 27 de



junio de 2007, del Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región de O'Higgins, complementado por el Oficio Ordinario N° 1571 de 15 de julio de 2008 del mismo Secretario Regional Ministerial, permiten concluir que la norma de calidad primaria para material particulado respirable MP10, como concentración anual, ha sido excedida en las estaciones de San Francisco de Mostazal, Codegua y Rancagua para los años 2006 y 2007, de acuerdo al promedio aritmético de tres años calendarios consecutivos. Asimismo, ha sido excedida la norma de calidad primaria para material particulado respirable MP10, como concentración de 24 horas, en la estación de Rancagua en los años 2004, 2006 y 2007; en la estación San Francisco de Mostazal en los años 2004 y 2007 y en la estación Codegua en los años 2004 y 2007, conforme al percentil 98 de las concentraciones de 24 horas, registradas durante cada periodo anual mencionado.

3° Que el Estudio Básico "Análisis Efectos en Salud por Material Particulado Respirable (PM10) y Ozono (O3) en la VI Región", de Asesorías en Ingeniería Ambiental Pedro Alex Sanhueza Herrera E.I.R.L, de diciembre de 2006, el "Estudio Diagnóstico Plan de Gestión Calidad del Aire VI Región" efectuado por el Ingeniería DICTUC, filial de la Pontificia Universidad Católica de Chile, de enero de 2008, y el Informe Técnico mencionado en los vistos, permitieron establecer la delimitación de la zona saturada.

4° Que los antecedentes entregados por estudios de análisis de campos de vientos y trayectorias, la aplicación de un modelo matemático de dispersión, los antecedentes respecto de la ubicación de las fuentes de contaminación y los receptores, aspectos geográficos y los resultados de los monitoreos de calidad del aire, que constan en el documento "Solicitud para inicio de trámite a Dirección Ejecutiva de Conama para declaración de zona saturada por material particulado respirable al valle central de la Región de O'Higgins" elaborado por Conama Región de O'Higgins, recomiendan que la zona a declarar como saturada sea la comprendida por 17 comunas del valle central de la Región de O'Higgins. Incluye totalmente a las siguientes comunas: Graneros, Rancagua, Doñihue, Olivar, Coltauco, Coínco, Quinta de Tilcoco, San Vicente de Tagua-Tagua y Placilla. Incluye, además, parcialmente, a las comunas de San Francisco de Mostazal, Codegua, Machalí, Malloa, Rengo, Requínoa, San Fernando y Chimbarongo.

5° Que los límites geográficos de la Región de O'Higgins fueron fijados por el artículo 6 del decreto con fuerza de ley (DFL.) N° 1-18.715, publicado en el Diario Oficial del 5 de diciembre de 1989, y los límites comunales de dicha región fueron fijados por el artículo 6° del decreto con fuerza de ley N°3-18.715, publicado en el Diario Oficial del 5 de diciembre de 1989.

6° Que el objetivo de las normas primarias de calidad ambiental es la protección de la salud de las personas, y que la declaración de zona saturada es condición necesaria para la elaboración de un plan de descontaminación, instrumento de gestión ambiental que tiene por finalidad recuperar los niveles señalados en las normas primarias de calidad ambiental de una zona saturada.

Decreto :

Artículo único.- Declárase zona saturada por material particulado respirable MP10, como concentración anual y de 24 horas, el valle central de la VI Región, que incluye totalmente a las siguientes comunas: Graneros,



Rancagua, Doñihue, Olivar, Coltauco, Coínco, Quinta de Tilcoco, San Vicente de Tagua Tagua y Placilla; e incluye parcialmente a las comunas de Mostazal, Codegua, Machalí, Malloa, Rengo, Requínoa, San Fernando y Chimbarongo, cuyos límites serán los siguientes:

Límite Norte: Corresponde al límite norte de la Región de O'Higgins, entre las comunas de Coltauco (Coordenada UTM Datum WGS 84 Huso 19 309451,9 E- 6.216.042,9 N) y la comuna de Mostazal, a 1300 metros al surponiente del Cerro Negro en la cota 900 (Coordenada UTM Datum WGS 84 Huso 19 350309,1 E 6247351,3 N), a saber: En el límite de la comuna de Coltauco desde el trigonométrico cerro Poqui y la línea de cumbres que limita por el sur la hoya del estero Carén, desde el trigonométrico cerro Poqui hasta la loma La Palma, pasando por el trigonométrico cerro Toro Negro. Desde la Loma La Palma hasta el Alto Llivillivi, pasando por el morro del Chivato. Desde el Alto Llivillivi hasta el Alto del Romeral, pasando por el cerro Pelota de Piedra, La Madera y Alto del Sauce. La cota 1883, cerro Las Cuchillas y el trigonométrico Puerto de Cordillera; la línea de cumbres, desde el portezuelo Enjalma hasta la angostura de Paine, pasando por el cerro Navia, la cota 1639, la loma Las Arenillas, el cerro El Peumo y las cotas 658, 713 y 582; y la línea de cumbres que limita por el norte y el oriente la hoya del río Peuco, desde la angostura de Paine hasta la línea de cumbres que limita por el poniente la hoya del alto río Maipo, pasando por el trigonométrico cerro Challay, el cordón de los cerros Chada y los cerros Alto del Litre hasta Negro Chada en la cota 900.

Límite Sur: Por el este la intersección entre el límite comunal de Chimbarongo con la Región del Maule y la cota 900 (Coordenada UTM Datum WGS 84 Huso 19 331086,7 E 6140981,5 N) siguiendo el límite con la Región del Maule en la comuna de Chimbarongo, hasta el límite comunal por el oeste a 1000 metros al sur poniente del Cerro Quinta (Coordenada UTM Datum WGS 84 Huso 19 304764,9 E 6148560,8 N), a saber: Desde la cota 900, Estero Chimbarongo, a la altura de quebrada Las Cortaderas hasta el lindero poniente de la faja de terreno fiscal, propiedad de la empresa de Ferrocarriles del Estado, destinada al trazado de la línea longitudinal sur (variante en construcción); el lindero mencionado, desde el estero Chimbarongo hasta el lindero poniente del predio rol 61-19; el lindero poniente de los predios roles 61-19, 61-15, 60-25, 60-26, 60-28 y fundo Quinta, desde el lindero poniente de la faja de terreno fiscal hasta el lindero norte del predio fundo Quinta (rol 60-1) desde el límite comunal por el oeste a 1000 metros al sur poniente del Cerro Quinta.

Límite Este: Desde norte a sur 1300 metros al surponiente del Cerro Negro en la cota 900 (Coordenada UTM Datum WGS 84 Huso 19 350309,1 E 6247351,3 N). Continúa por el límite oeste de la zona saturada establecida por DS. N° 179 de 1994, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que declaró zona saturada al área circundante a la Fundición Caletones, intersecciona con la quebrada Ojos de Agua continúa hacia el sur por la cota 900 hasta Puntilla Los Loros y luego en línea recta hacia el sur hasta la cumbre del cerro Pelado. A la altura del Cerro El Pelado (Coordenada UTM Datum WGS 84 Huso 19 353092,7 E 6199972,6 N) el límite continúa hacia el sur por la cota 900 hasta el límite administrativo entre la Región del Maule y la comuna de Chimbarongo y su intersección con la cota 900 (Coordenada UTM Datum WGS 84 Huso 19 331086,7 E 6140981,5 N), Estero Chimbarongo a la altura de quebrada Las Cortaderas.

Límite Oeste: Corresponde al límite oeste de las siguientes comunas: Coltauco, San Vicente, Placilla y

Decreto 82,
SEC. GRAL. DE LA
PRESIDENCIA
Art. UNICO
D.O. 10.09.2009



Chimbarongo. Este límite corresponde a los límites geográficos fijados por el artículo 6 del decreto con fuerza de ley (DFL.) N° 1-18.715, y el artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 3-18.715, publicado en el Diario Oficial del 5 de diciembre de 1989, a saber: En Coltauco la línea de cumbres que limita por el sur la hoya del estero Las Palmas hasta el Cerro El Molino, pasando por los cerros Gulutrén y La Gloria, el trigonométrico Tierras Coloradas, el cerro Piopío y el alto Las Ovejas. Desde el Cerro El Molino hasta el cauce del Río Cachapoal y su confluencia con el Estero Zamorano, ascendiendo por la cota 268 al sur poniente de la confluencia, continuando por la divisoria de aguas hasta la cota 692 continuando hasta Cerro El Parrón. Trigonométrico Cerro Peumo Redondo pasando por Alto del Huique, Placeta Las Mulas y Cerro Quillayes. Continúa por el trigonométrico cerro Divisadero Caracoles siguiendo la línea de altas cumbres hasta el trigonométrico cerro El Tigre, pasando por Loma El Mal Paso hasta el cauce del río Tinguiririca, cruzando el cauce del río Tinguiririca hacia el sur hasta encontrarse con la ruta I-850 (localidad La Gloria) siguiendo la ruta hasta el cruce con el Estero Pudimávida (o Puquillay), colindante con la Dehesa Abajo hasta el Cerro La Dehesa cota 749 siguiendo la línea de las altas cumbres, pasando por la cota 849 en el sector Loma del Viento hasta el trigonométrico Viento. Siguiendo por Cerro La Iglesia siguiendo hacia el oeste hasta el estero Chimbarongo siguiendo dicho cauce hasta 1000 metros al sur poniente del Cerro Quinta.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.-
MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- José Antonio Viera-Gallo Quesney, Ministro Secretario General de la Presidencia.- Alvaro Erazo Latorre, Ministro de Salud.
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda
atte. a Ud., Edgardo Riveros Marín, Subsecretario General de la Presidencia.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

División Jurídica

Cursa con alcance decreto N° 7, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia

N° 13.173.- Santiago, 13 de marzo de 2009.

Esta Contraloría ha procedido a tomar razón del decreto N° 7, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, mediante el cual se declara zona saturada por material particulado respirable MP 10, como concentración anual y de 24 horas, el valle central de la VI Región, por cuanto se ajusta a derecho.

Sin embargo, cumple con hacer presente que la resolución N° 1.600, de 2008, de esta Entidad Fiscalizadora, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, derogó su resolución N° 520, de 1996, y no como se indica en los vistos del acto administrativo en examen.

Por lo tanto, y con el alcance señalado, se da curso regular al instrumento de la suma.

Saluda atentamente a Ud., Ramiro Mendoza Zúñiga,
Contralor General de la República.

Al señor Ministro Secretario General de la Presidencia
Presente